

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 32.896

Lunes 2 de Junio de 2014

TRABAJO

Ley 26.941

Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales. Modificación.

Sancionada: Mayo 21 de 2014
Promulgada: Mayo 26 de 2014
El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 5º de
Capítulo 2 del Anexo II "Régimen General de
Sanciones por Infracciones Laborales" al Pacto
Federal del Trabajo, ratificado por la ley 25.212,
el que quedará redactado de la siguiente
manera:

Artículo 5º: De las sanciones:

1. Las infracciones leves se sancionarán de
acuerdo a la siguiente graduación:

a) Apercibimiento, para la primera infracción
leve, de acuerdo a los antecedentes y
circunstancia de cada caso, evaluadas por la
autoridad administrativa de aplicación.

b) Multa del veinticinco por ciento (25%) al
ciento cincuenta por ciento (150%) del valor
mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil
vigente al momento de la constatación de la
infracción.

2. Las infracciones graves se sancionarán con
multa del treinta por ciento (30%) al doscientos
por ciento (200%) del valor mensual del Salario
Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la
constatación de la infracción, por cada
trabajador afectado.

3. Las infracciones muy graves serán
sancionadas con multa del cincuenta por ciento
(50%) al dos mil por ciento (2.000%) del valor
mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil
vigente al momento de la constatación de la
infracción, por cada trabajador afectado.

4. En casos de reincidencia respecto de las
infracciones previstas en los incisos c), d) y h)
del artículo 3º, la autoridad administrativa
podrá adicionar a los montos máximos de la
multa una suma que no supere el diez por
ciento (10%) del total de las remuneraciones
que se hayan devengado en el establecimiento

en el mes inmediato anterior al de la
constatación de la infracción.

Las sanciones previstas en el punto 3 del
presente artículo por las conductas tipificadas
en el inciso f) del artículo 4º del presente
régimen, se aplicarán por cada uno de los
trabajadores integrantes de la nómina del
establecimiento o de los establecimientos
involucrados.

5. En los supuestos de reincidencia en
infracciones muy graves:

a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta
un máximo de diez (10) días, manteniéndose,
entre tanto, el derecho de los trabajadores al
cobro de las remuneraciones. En caso de
tratarse de servicios públicos esenciales,
deberán garantizarse los servicios mínimos.

b) El empleador quedará inhabilitado por un (1)
año para acceder a licitaciones públicas y será
suspendido de los registros de proveedores o
aseguradores de los Estados nacional y
provinciales y de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 8º del
Capítulo 4 "Disposiciones Comunes" del Anexo
II al Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la
ley 25.212, el que quedará redactado de la
siguiente manera:

Artículo 8º: Obstrucción:

1. La obstrucción que de cualquier manera
impida, perturbe o retrase la actuación de las
autoridades administrativas del trabajo será
sancionada, previa intimación, con multa del
cien por ciento (100%) al cinco mil por ciento
(5000%) del valor mensual del Salario Mínimo,
Vital y Móvil, vigente al momento de la
constatación de la infracción.

En casos de especial gravedad y contumacia, la
autoridad administrativa podrá adicionar a los
montos máximos de la multa, una suma que no
supere el diez por ciento (10%) del total de las
remuneraciones que se hayan devengado en el
establecimiento en el mes inmediatamente
anterior al de la constatación de la infracción.

2. Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.941—
JULIAN A. DOMINGUEZ. — AMADO BOUDOU. — Lucas Chedrese. — Juan H. Estrada.

TRABAJO

Decreto 778/2014

Promúlgase la Ley N° 26.941.

Bs. As., 26/5/2014

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.941 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Carlos A. Tomada